

CIRCULAR 2/2017 SOBRE VALIDACIÓN DE COSECHA

El Pleno del Consejo Regulador, en su sesión ordinaria celebrada el día 18 de septiembre de 2017 ha valorado los siguientes considerandos:

►La Ley 12/2013 de Medidas de mejora de la calidad alimentaria, establece en su artículo 8 la **obligación de formalizar por escrito los contratos agroalimentarios**, en determinadas circunstancias.

►Esta misma ley, en su artículo 9 señala entre el contenido obligatorio del contrato **el precio**, "con expresa **indicación de todos los pagos**, incluidos los descuentos aplicables, que se determinará en **cuantía fija o variable**. En este último caso, se determinará en función únicamente de factores objetivos, verificables, no manipulables y expresamente establecidos en el contrato, tales como la evolución de la situación del mercado, el volumen entregado y la calidad o composición del producto, entre otros".

►Estos pagos y las condiciones a pactar están sometidas a las disposiciones de la Ley 3/2004, que establece medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

►La **Nota Interpretativa** sobre la aplicación en los contratos de compraventa de uva de vinificación de los plazos de pago previstos en el régimen especial para productos agroalimentarios, establecido en la Disposición adicional primera de la Ley 25/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, firmada el pasado 6 de julio de 2015 por el Secretario General de Agricultura y Alimentación **del MAGRAMA**, (que se acompaña como Anexo a esta Circular).

►Esta Nota Interpretativa del MAGRAMA señala que cabe pactar un precio inicial para la uva, que como máximo debería pagarse en 30 días naturales desde que finaliza la entrega, y dejar una parte del precio de carácter variable, para el caso de que la uva cumpla determinados requisitos a fijar en el contrato. Dicho requisito sería que fuese validada por el Consejo Regulador (Órgano de Control).

Este cumplimiento de los requisitos determinaría el pago de un precio superior al inicial, y la diferencia debería pagarse en un plazo de treinta días que empezaría a computarse desde el día en que el Consejo Regulador comunicara fehacientemente a comprador y vendedor la VALIDACIÓN DE LA COSECHA; entendiéndose que este podría ser el factor objetivo *verificable, no manipulable a establecer expresamente en el contrato* por las partes para determinar la parte variable del precio, lógicamente superior al inicial, en función de la superior calidad que corresponde a la uva amparada.

► Esta interpretación del MAGRAMA **implicaría para el Consejo** asumir la responsabilidad de realizar (Órgano de Control) y notificar (Órgano de Gestión) de forma expresa y fehaciente a los operadores esa "VALIDACIÓN DE COSECHA", a fin de mejorar su seguridad jurídica y facilitarles la redacción de sus contratos, ofreciendo un factor objetivo para la fijación, tanto de los precios como de los plazos de cumplimiento de sus contratos. Esta responsabilidad es coherente con las finalidades y principios del sistema de protección del origen de calidad de los vinos, al contribuir a proporcionar a los operadores inscritos condiciones de competencia leal (art. 10 b Ley 8/2005).

En virtud de lo expuesto:

Se comunica a los titulares de viñedos y bodegas inscritos en los correspondientes Registros del Consejo Regulador que, una vez se disponga de los datos del Sistema de Control de Vendimia facilitados por el Órgano de Control adscrito, les serán remitidos de forma personalizada todos los Informes de Validación de Cosecha y Elaboración.

Lo que ponemos en su conocimiento a los efectos oportunos.

Roa, 18 de septiembre de 2017.



Enrique Pascual García
PRESIDENTE